



Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, estableció una armonización mínima en orden a las actividades transfronterizas de dichos fondos y representó el primer paso normativo en el camino hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación, que sigue siendo crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión Europea y para hacer frente al envejecimiento de la sociedad.

En su momento se realizaron modificaciones en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para la transposición a la legislación interna de la citada Directiva 2003/41/CE y de las modificaciones de la misma realizadas por las Directivas 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2011 relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010 y 2013/14/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 que modifica la Directiva 2003/41/CE relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), y la Directiva 2011/61/UE, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, en lo que atañe a la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias.

El 23 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2016/2341, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de



2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo. Dicha directiva constituye una versión refundida de la originaria Directiva 2003/41/CE, a la cual deroga, y a la vez introduce novedades y modificaciones, especialmente en las siguientes materias: procedimiento para iniciar una actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo y transferencias transfronterizas de planes de pensiones de empleo entre fondos, normas de inversión aplicables, sistema de gobierno, externalización de funciones, información a los potenciales partícipes, a los partícipes y a los beneficiarios y supervisión prudencial.

Esta ley tiene por objeto dar cumplimiento al deber de transposición al ordenamiento español de las novedades introducidas por la citada Directiva (UE) 2016/2341. La transposición habrá de completarse mediante el desarrollo reglamentario previsto de algunos aspectos.

La ley contiene un artículo único, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales.

El artículo único, que consta de treinta y cinco apartados, modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, con el objetivo de transponer las novedades de la directiva, realizándose así mismo algunas modificaciones puntuales de mejora de la sistemática normativa y de actualización de referencias a normas comunitarias.

II

En materia de información a los potenciales partícipes, a los partícipes y a los beneficiarios, la Directiva (UE) 2016/2341 establece una regulación más detallada respecto de la originaria Directiva 2003/41/CE, considerando que se les debe ofrecer una información clara y adecuada para fundamentar las decisiones que adopten sobre su jubilación y garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías y los costes.

La directiva dedica a esta materia el título IV, abordando distintos tipos de información y su contenido: información general sobre el plan de pensiones, declaración de las prestaciones de pensión, información complementaria, información que debe facilitarse a los partícipes potenciales, información a los partícipes durante la fase previa a la jubilación, información a los beneficiarios durante la fase de percepción de la pensión, e información adicional a los partícipes y a los beneficiarios previa solicitud.

Como novedad a destacar en el artículo 39 de la Directiva (UE) 2016/2341, figura la “declaración de las prestaciones de pensión” que ha de incluir, entre otros datos, una información sobre las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación y una limitación de responsabilidad en el sentido de que estas previsiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas. Así mismo, se establece que si las previsiones de prestaciones de pensión se basan en estimaciones económicas, deberá



incluirse el mejor de los casos estimados así como una estimación desfavorable, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de pensiones.

En la legislación española, el vigente Reglamento de planes y fondos de pensiones, regula con detalle las obligaciones y derechos de información de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo, individuales y asociados (artículos 34, 48, 50 y 101). No obstante, la directiva introduce algunos aspectos que deben incorporarse a la legislación interna.

Para transponer esta materia de la Directiva (UE) 2016/2341, la ley introduce en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones un nuevo artículo 10 bis que contiene los principios generales que rigen la información (entre otros, actualización, claridad y gratuidad para los partícipes), incluyendo un mandato para la regulación reglamentaria con la que se completará la transposición en esta materia.

III

La Directiva (UE) 2016/2341 dedica su título V a la supervisión prudencial por las autoridades competentes, que deberán ejercer sus funciones teniendo como objetivos principales la protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios y la estabilidad y la solvencia de los fondos de pensiones de empleo. El artículo 45.2 de la directiva establece que, para alcanzar dichos objetivos, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de los medios necesarios y de los conocimientos, capacidades y mandato pertinentes.

Para la transposición se introducen ajustes y nuevos artículos en el capítulo VII del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Por una parte, en la transposición se concreta el ámbito de la supervisión prudencial. La norma comunitaria aclara los ámbitos que se consideran parte de la supervisión prudencial, con el fin de reducir la inseguridad jurídica que puede producir el hecho de que varíe de un Estado miembro a otro y dado que pueden generarse problemas si un fondo de pensiones debe cumplir la normativa prudencial de su Estado miembro de origen y, al mismo tiempo, la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida. A estos efectos, la directiva enumera las materias objeto de supervisión prudencial que engloba, entre otras, las provisiones técnicas y su financiación, la exigencia de margen de solvencia, las normas de inversión, la gestión de inversiones, el sistema de gobierno y la información que debe proporcionarse a los partícipes y beneficiarios.

Por otra parte, se establece la documentación que las entidades gestoras de fondos de pensiones deben facilitar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Además, con el fin de garantizar una supervisión eficaz de las actividades externalizadas, incluidas todas las actividades que se re-externalicen subsiguientemente, es esencial que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tenga acceso a todos los datos pertinentes que obren en poder de los prestadores de servicios a los que se hayan



externalizado las actividades, con independencia de que se trate de una entidad regulada o no, y que tenga la facultad de realizar inspecciones in situ.

Asimismo, en orden a garantizar la transparencia de la actuación supervisora, se recoge la información que deberá ser divulgada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la directiva objeto de transposición, se establece el deber de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de comunicar a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) la normativa de carácter prudencial que no esté contenida en la legislación social y laboral aplicable a los planes de pensiones de empleo.

Se regula en especial el proceso de revisión supervisora, detallando las facultades de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el ejercicio de sus funciones de supervisión de planes y fondos de pensiones.

Asimismo, en relación con el deber de secreto profesional y la confidencialidad de datos, documentos e informaciones en poder del Ministerio de Economía y Empresa, se indican las funciones para las que podrá utilizarse dicha información y se regula el intercambio con otras autoridades u organismos de supervisión.

IV

La Directiva (UE) 2016/2341, en sus artículos 20 a 30, introduce ex novo la regulación del sistema de gobierno de los fondos de pensiones de empleo, cuyo objetivo es gestionar correctamente los riesgos y reforzar la protección de los partícipes y beneficiarios, sistema que debe guardar proporción con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los fondos de pensiones.

Hasta la fecha, el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y, en especial, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, contenían disposiciones dispersas que establecen obligaciones en materia de gobierno para las entidades gestoras de fondos de pensiones, tanto de empleo como personales, como son, entre otros: los requisitos de honorabilidad y aptitud de los miembros del consejo de administración y de quienes ejercen la dirección efectiva, la exigencia de una organización administrativa y contable adecuada y el establecimiento de procedimientos de control interno y un sistema de gestión de riesgos, especialmente los relativos a las inversiones de los fondos de pensiones, así como una regulación de la prestación de servicios actuariales para el desenvolvimiento ordinario del plan y la revisión del sistema financiero y actuarial del mismo por actuarios independientes.

En orden a la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2016/2341, la ley introduce la regulación general del sistema de gobierno, adaptado al esquema de la directiva. A tal efecto se modifica el título y contenido del capítulo VIII del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que hasta la fecha contenía disposiciones de carácter fiscal de los planes y fondos de pensiones en sus artículos 27 a



30. Dicho capítulo VIII pasa a denominarse “Sistema de gobierno” incluyendo 9 artículos, del 27 al 30 sexies.

El artículo 2.1 de la Directiva (UE) 2016/2341 dispone que la misma se aplicará a los fondos de pensiones de empleo, si bien, cuando de acuerdo con la legislación nacional, los fondos carezcan de personalidad jurídica, los Estados miembros la aplicarán a los fondos de pensiones o a las entidades autorizadas responsables de gestionarlos y de actuar en su nombre.

Teniendo en cuenta la peculiar configuración de los fondos de pensiones en la legislación española, como patrimonios independientes sin personalidad jurídica, cuyo objeto es el desarrollo de planes de pensiones, siendo administrados por una entidad gestora, bajo la supervisión de las comisiones de control de los fondos y planes de pensiones, y debiendo contar con una entidad depositaria responsable de la custodia de los activos del fondo, esta ley de transposición atribuye a las entidades gestoras el sistema de gobierno, con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de externalizar actividades, incluidas funciones clave, y de la intervención y decisiones de las comisiones de control en determinados ámbitos. No obstante, respecto de la función actuarial como función clave se opta por su establecimiento en el ámbito de los servicios actuariales requeridos para el funcionamiento del plan de pensiones, correspondiendo a la comisión de control la selección de los prestadores de dichos servicios.

Cabe señalar que la directiva en su artículo 4 prevé la posibilidad de que los Estados miembros opten por la aplicación facultativa de determinados preceptos de la misma a actividades desarrolladas por las entidades de seguros de vida. Según la normativa española pueden ser gestoras de fondos de pensiones la entidades cuyo objeto social y actividad exclusivos sean la gestión de fondos de pensiones, así como las entidades aseguradoras domiciliadas en España autorizadas para operar en seguros de vida, siendo en todo caso los fondos gestionados patrimonios independientes. Por ello, la responsabilidad de establecer el sistema de gobierno en relación con los planes y fondos gestionados es exigible también a las aseguradoras que actúen como gestoras de aquellos.

Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 que se transpone, se circunscribe a los fondos de pensiones de empleo, se opta porque el sistema de gobierno en su conjunto abarque también la gestión de los fondos de pensiones personales, que desarrollan planes de pensiones del sistema individual y asociado, salvo algún aspecto concreto limitado a los fondos de empleo.

El nuevo contenido del capítulo VIII incluye los requisitos generales del sistema de gobierno, presidido por el criterio de proporcionalidad con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de las actividades de la entidad gestora y de los planes y fondos de pensiones gestionados. En dicho capítulo se regulan los requisitos específicos de competencia y honorabilidad de los miembros del consejo de administración y de quienes ejercen la dirección efectiva y las funciones clave; se establece el deber de instaurar una política de remuneración, con el fin de no incentivar comportamientos temerarios en detrimento de una gestión adecuada y eficaz de los riesgos; se regulan las funciones clave (función de gestión



de riesgos, de auditoría interna y función actuarial); y se establecen los requisitos generales para la externalización de actividades incluidas las funciones clave.

Cabe señalar que el artículo 5 de la directiva permite a los Estados miembros la opción de no aplicarla total o parcialmente a fondos de pensiones de empleo de reducida dimensión registrados o autorizados en sus territorio. En la transposición no se ha adoptado dicha opción. Hay que tener en cuenta que las obligaciones del sistema de gobierno recaen especialmente sobre sus entidades gestoras y en los aspectos reservados al plan, como es la función actuarial, se aplica el antes mencionado principio de proporcionalidad. También prevé dicho artículo 5 la posibilidad de que los Estados miembros opten por aplicar determinados preceptos de la directiva a los fondos de pensiones obligatorios por mandato legal, opción no prevista en la normativa española de planes y fondos de pensiones ya que ésta pertenece al ámbito de la previsión social complementaria voluntaria.

Respecto de la función clave de gestión de riesgos, como transposición del artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/2341, se establece que las gestoras, de una forma proporcionada con su tamaño y su organización interna y con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades, deberán disponer de una función eficaz de gestión de riesgos, que facilite el funcionamiento de un sistema de gestión de riesgos, debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso decisorio, para lo que se adoptarán las estrategias, procesos y procedimientos de información necesarios para detectar, medir, vigilar, gestionar y notificar regularmente al órgano de administración, de dirección o de supervisión del fondo los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, estén o puedan estar expuestos los fondos y los planes de pensiones, así como sus interdependencias.

Dicho sistema de gestión de riesgos cubrirá los riesgos que puedan surgir en los fondos o en las empresas a las que se hayan externalizado tareas o actividades al menos en áreas tales como la constitución de reservas, gestión de activos y pasivos, la inversión, en especial en instrumentos derivados, titulizaciones y compromisos similares y riesgos ambientales, sociales y de gobierno de la cartera, riesgo de liquidez, el seguro y otras técnicas de reducción del riesgo. Cabe señalar que el vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, ya establece la exigencia de disponer de un sistema de gestión de riesgos y en especial de un control de la política de inversiones de los fondos de pensiones, que habrá de adaptarse a la ley de transposición en algunos aspectos.

En cuanto a la función clave de auditoría interna, el artículo 26 de la Directiva (UE) 2016/2341, establece que los Estados miembros exigirán que los fondos de pensiones de empleo, de una forma proporcionada con su tamaño y su organización interna y con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades, prevean una función eficaz de auditoría interna, la cual incluirá una evaluación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno, incluidas, en su caso, las actividades externalizadas. Como transposición, se atribuye a las gestoras el deber de establecer dicha función clave, exigiendo objetividad e independencia respecto de las funciones operativas y de otras funciones clave. Además, se incluye el deber de elaborar un informe anual de efectividad de los procedimientos de control interno, informe que ya se requería con anterioridad en el vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.



En cuanto a la función actuarial, el artículo 27 de la Directiva (UE) 2016/2341, establece que cuando el plan de pensiones cubra los riesgos biométricos o garantice ya sea el resultado de la inversión, ya sea un nivel determinado de las prestaciones, los Estados miembros exigirán al fondo de pensiones de empleo que prevea una función actuarial eficaz, a fin de coordinar y supervisar el cálculo de las provisiones técnicas, evaluar la idoneidad de los métodos y modelos utilizados para el cálculo y las hipótesis empleadas, la suficiencia y calidad de los datos, entre otras obligaciones, debiendo designar al menos una persona independiente, fuera o dentro de los fondos, que sea responsable de dicha función. Se transpone la norma estableciendo la función actuarial para los planes de pensiones de empleo que cubran riesgos biométricos o garanticen un interés y no estén totalmente asegurados y se incluye dicha función actuarial en el ámbito de los servicios actuariales para el desenvolvimiento ordinario del plan, correspondiendo a la comisión de control de éste arbitrar, en su caso, las medidas para evitar o gestionar conflictos de intereses entre el promotor del plan y los partícipes y beneficiarios. Cabe señalar que se mantiene el deber de realizar la revisión periódica del sistema financiero y actuarial del plan por profesionales independientes requerida en el artículo 9.5 del mismo texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La Directiva (UE) 2016/2341 contempla como documentos relativos al sistema de gobierno el referido a la evaluación interna de los riesgos, que tendrá al menos con carácter trianual, las cuentas anuales e informe de gestión de los fondos y la declaración de los principios de la política de inversión. En cuanto a esta última, la regulación contenida en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones se traslada al artículo 16 (Inversiones de los fondos de pensiones) con el fin de mejorar la sistemática del cuerpo legal. Cabe señalar que en el caso de los fondos de pensiones de empleo, según dispone la directiva, la declaración deberá mencionar si se tienen en consideración en las decisiones de inversión, los criterios de inversión socialmente responsable que afectan a los diferentes activos que integran el fondo. En este sentido se obliga a que en el informe de gestión anual conste la política ejercida en relación con dichos criterios y el procedimiento seguido para su implantación, gestión y seguimiento. Asimismo, se introduce en el capítulo VIII del citado texto refundido el deber de las gestoras de realizar una evaluación interna de riesgos en los fondos de pensiones de empleo de forma regular, al menos cada tres años y en todo caso inmediatamente después de cualquier cambio significativo en el perfil de riesgo del fondo o de los planes integrados. Se establece que reglamentariamente se determinará el contenido mínimo de dicha evaluación.

Igualmente, se transpone el artículo 31 de la Directiva (UE) 2016/2341 que autoriza a los Estados miembros a permitir que los fondos de pensiones registrados o autorizados en su territorio encomienden cualesquiera actividades, incluidas funciones clave y la gestión de los fondos, en su totalidad o en parte, a prestadores de servicios que actúen en su nombre, estableciendo los requisitos a que debe ajustarse la externalización, entre ellos la necesidad de un acuerdo escrito con el prestador de servicios que establezca claramente las obligaciones y derechos de las partes y, si se trata de funciones clave, deberá comunicarse a la autoridad competente antes de la firma del acuerdo. Esta externalización en ningún caso trasladará la responsabilidad de la entidad gestora respecto del cumplimiento de sus obligaciones legales.



Por otra parte, en el capítulo IX del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que regula las medidas de control especial y el régimen de infracciones y sanciones administrativas, se introducen las deficiencias en el sistema de gobierno como causa de adopción de las citadas medidas y como nuevos tipos de infracciones administrativas.

V

El capítulo X del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, regula la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo, por la cual, los planes de pensiones de empleo pueden ser gestionados en fondos de pensiones de empleo de cualesquiera Estados miembros, de conformidad con la originaria Directiva 2003/41/CE. La Directiva (UE) 2016/2341 ha introducido algunas novedades en la materia.

Por una parte, respecto del procedimiento para iniciar la actividad transfronteriza, el artículo 11 de la Directiva (UE) 2016/2341 introduce algunos cambios y detalles en la regulación de los plazos de las comunicaciones entre los fondos de pensiones y las autoridades competentes del Estado miembro de origen (del fondo de pensiones) y del Estado miembro de acogida (aquel cuya legislación social y laboral es aplicable al plan de pensiones). Igualmente, dicha directiva ha suprimido la facultad de la autoridad del Estado de acogida de exigir la aplicación de normas de inversión más rigurosas que las del Estado de origen del fondo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Directiva (UE) 2016/2341 regula ex novo las transferencias transfronterizas de planes de pensiones de empleo entre fondos de pensiones de empleo de distintos Estados miembros, considerando que la posibilidad de transferencia total o parcial de un plan de pensiones de empleo facilita el desarrollo de la previsión social empresarial para la jubilación a escala de la Unión Europea. La directiva establece los requisitos de los acuerdos necesarios para la transferencia, que requerirá la aprobación previa de la mayoría de partícipes y beneficiarios afectados o de sus representantes y regula un procedimiento de autorizaciones previas por parte de las autoridades competentes de los Estados de origen de los fondos transferente y receptor.

Para la transposición se introducen las oportunas modificaciones en el capítulo X del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, añadiendo una sección 4ª nueva relativa a las transferencias transfronterizas, integrada por 3 artículos nuevos, del 49 al 51, que regulan los aspectos generales y los procedimientos de transferencias en las que intervenga un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España como transferente o como receptor.

VI

La disposición transitoria única establece un plazo general de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para la adaptación a las normas del sistema de gobierno, lo que supone adaptar la estructura organizativa de las entidades gestoras, establecer las



políticas escritas de buen gobierno requeridas, así como designar a los titulares de las funciones clave y comunicar las designaciones a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Las disposiciones finales primera y segunda modifican respectivamente la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, trasladando a dichas leyes impositivas disposiciones específicas del régimen fiscal de los planes y fondos de pensiones anteriormente incluidas en el capítulo VIII del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo título y contenido se modifican para regular el sistema de gobierno en el ámbito de los planes y fondos de pensiones. Por otra parte, cabe señalar que la disposición final primera introduce además una nueva disposición adicional en la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que posibilita que los derechos económicos correspondientes a contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, a los que se refieren el artículo 51.2.a).3ª de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puedan transferirse de forma colectiva, sin tributación, a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones o a otras mutualidades de previsión social que instrumenten compromisos por pensiones, y para lo cual deberán cumplirse determinadas condiciones previstas en esta disposición final, entre ellas, la ausencia o escasez de suscripción de nuevos contratos de seguros o de altas de mutualistas en los últimos tres años anteriores a la fecha del acuerdo de transferencia; la norma va dirigida a mutualidades de previsión social empresarial de colectivos cerrados y escasa actividad, ofreciendo una alternativa a la liquidación con el fin de mantener y preservar tales derechos. Respecto de la transferencia de los citados derechos económicos de las mutualidades de previsión social que cumplan determinadas condiciones a planes de pensiones de empleo es necesario regular la atribución de la competencia de autorización a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el plazo para autorizar dicha transferencia, para lo que se introduce una disposición adicional novena en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Los aspectos relativos al procedimiento de esta autorización se dejan para su desarrollo reglamentario.

La disposición final tercera indica el título competencial para dictar la ley proyectada; la cuarta establece la incorporación al ordenamiento jurídico español del Derecho de la Unión Europea; y por último, la quinta señala la fecha de entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, al tratarse de la transposición de una directiva. La ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e



igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, la ley ha sido sometida al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y al trámite de audiencia e información públicas de su artículo 26.6, al afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas. Por último, con respecto al principio de eficiencia, si bien supone un aumento de las cargas administrativas, éstas son imprescindibles y en ningún caso innecesarias.

La ley se encuentra prevista en el Plan Anual Normativo 2018.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.*

El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 10 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. Información que debe facilitarse a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios.

Los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios de los planes de pensiones deberán disponer de información adecuada y transparente sobre los planes y fondos de pensiones que les permita fundamentar sus decisiones sobre su jubilación y conocer el contenido y evolución de sus derechos en el plan.

Reglamentariamente se regulará el contenido y los medios de suministro de la información, tanto con ocasión de la incorporación al plan como con carácter periódico y en caso de movilización de derechos a otro plan, así como el acceso a las especificaciones del plan, a las normas de funcionamiento, política de inversión y cuentas anuales del fondo de pensiones y cualquier información complementaria que debe facilitarse con carácter general o a solicitud del partícipe o beneficiario.

La información que se ha de facilitar a partícipes potenciales, partícipes y beneficiarios y cuyos términos serán regulados reglamentariamente, debe cumplir con los siguientes principios:

a) Actualización periódica.

b) Claridad en la redacción, utilizando un lenguaje sucinto y comprensible, evitando jergas y el uso de términos técnicos cuando puedan emplearse en su lugar palabras de uso cotidiano.



- c) No deberá ser engañosa y deberá garantizarse la coherencia en el vocabulario y contenido.
- d) Tendrá una presentación que permita su fácil lectura.
- e) Estará disponible en castellano u otra lengua oficial de las Comunidades Autónomas, y
- f) La información se facilitará a los partícipes y beneficiarios de forma gratuita.”

Dos. Se suprime el apartado 7 del artículo 14. **(Comisión de control del fondo de pensiones)**

Tres. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 16 **(Inversiones de los fondos de pensiones)** con la siguiente redacción:

“8. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, que será revisada al menos cada tres años y en todo caso inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos en la política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

En esta declaración se deberán mencionar cuestiones como los métodos de medición del riesgo de inversión y los procesos de gestión del control de riesgos empleados, así como la asignación de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones.

Asimismo, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, se deberá mencionar si se tienen en consideración, en las decisiones de inversión, los criterios de inversión socialmente responsable (éticos, sociales, medioambientales y de buen gobierno) que afectan a los diferentes activos que integran el fondo de pensiones.

De la misma manera, la comisión de control del fondo de pensiones de empleo, o en su caso la entidad gestora, deberá dejar constancia en el informe de gestión anual del fondo de pensiones de empleo de la política ejercida en relación con los criterios de inversión socialmente responsable anteriormente mencionados, así como del procedimiento seguido para su implantación, gestión y seguimiento.”

Cuatro. La letra g) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 20 **(entidades gestoras)** quedan redactados como sigue:

“g) A los socios les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La idoneidad de quienes ostenten, directa o



indirectamente, una participación significativa en la entidad gestora se evaluará en la forma que reglamentariamente se establezca.

“4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán contratar la gestión de las inversiones de los fondos de pensiones que administran con terceras entidades autorizadas conforme a las siguientes directivas:

a) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

b) Directiva 2009/138/CE de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

c) Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º1060/2009 y (UE) n.º1095/2010.

d) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

e) Directiva 2014/65/UE de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

Asimismo, podrá contratarse la gestión de las inversiones de los fondos de pensiones con otras entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas.

Cinco. El título del capítulo VII queda redactado como sigue:

“CAPITULO VII
Supervisión de planes y fondos de pensiones”

Seis. Los apartados 1 y 4 del artículo 24 (**Ordenación y supervisión administrativa**) quedan redactados como sigue:

“1. Corresponde al Ministerio de Economía y Empresa la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de las normas de la presente ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y depositarias, de las personas que ejerzan la dirección efectiva y las funciones claves previstas en esta ley, de las entidades o personas en las que hayan delegado o externalizado funciones, de los comercializadores de planes de pensiones individuales, de los promotores de los planes de pensiones, de las comisiones de control,



de los actuarios, así como de los representantes de los fondos de pensiones autorizados o registrados en otros Estados miembros, toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones formará parte, en su condición de autoridad supervisora española en materia de fondos de pensiones, de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), conforme a lo dispuesto en el Reglamento n.º1094/2010, de 24 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión.

Será de aplicación en materia de fondos de pensiones lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.”

“4. Los planes y fondos de pensiones y sus entidades gestoras están sujetos a supervisión prudencial que incluirá, cuando proceda, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) Las condiciones de funcionamiento.
- b) Las provisiones técnicas.
- c) La financiación de las provisiones técnicas.
- d) La exigencia de fondos propios.
- e) El margen de solvencia disponible.
- f) El margen de solvencia obligatorio.
- g) Las normas de inversión.
- h) La gestión de las inversiones.
- i) El sistema de gobierno, y
- j) La información que debe proporcionarse a los partícipes y beneficiarios.

La supervisión prudencial se basará en un planteamiento prospectivo y orientado al riesgo.

Las facultades de supervisión se ejercerán de manera oportuna y proporcionada teniendo en cuenta el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los fondos de pensiones.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considerará debidamente los efectos de sus decisiones en la estabilidad del sistema financiero, en particular en situaciones de emergencia.



Siete. Se introduce un nuevo artículo 24 bis en el capítulo VII con la siguiente redacción:

“Artículo 24 bis. *Transparencia de la actuación supervisora.*

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá la supervisión de forma transparente, independiente y responsable, garantizando debidamente la protección de la información confidencial.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con objeto de velar por la transparencia en la supervisión, divulgará la siguiente información:

a) El texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, y las orientaciones generales en el ámbito de los planes y fondos de pensiones.

b) La decisión sobre el ejercicio de las opciones previstas en la normativa comunitaria.

c) Información sobre el proceso de revisión supervisora previsto en el artículo 24 ter.

d) Los datos estadísticos agregados sobre los aspectos fundamentales de la aplicación de las normas prudenciales.

e) Los objetivos de la supervisión y las principales funciones y actuaciones supervisoras.

f) Las normas relativas a las sanciones administrativas y otras medidas aplicables a las infracciones.

g) Las guías técnicas que elabore, dirigidas a las entidades sometidas a supervisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 111. 2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá comunicar a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) las disposiciones de carácter prudencial que no estén contenidas en la legislación social y laboral aplicable a los planes de pensiones de empleo, a que se refiere el artículo 38.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones actualizará dicha información como mínimo cada dos años.”

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 24 ter en el capítulo VII con la siguiente redacción:

“Artículo 24 ter. *Facultades generales de supervisión.*

1. En el ejercicio de sus funciones de supervisión de planes y fondos de pensiones y en los términos establecidos en esta ley y en las demás normas reguladoras de los planes y fondos de pensiones, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá las siguientes facultades:



a) Revisar las estrategias, los procesos y los procedimientos de información establecidos por los fondos de pensiones a fin de cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Dicha revisión tendrá en cuenta las circunstancias en que operen los fondos de pensiones, y en su caso, las partes que desempeñan las funciones clave o cualquier otra actividad externalizada. La revisión comprenderá los siguientes elementos:

1º. Una evaluación de los requisitos cualitativos en relación con el sistema de gobierno.

2º. Una evaluación de los riesgos que afronta el fondo de pensiones.

3º. Una valoración de la capacidad del fondo de pensiones de evaluar y gestionar esos riesgos.

b) Evaluar la adecuación de los métodos y prácticas de los fondos de pensiones, incluidas pruebas de resistencia, que le permita detectar el deterioro de las condiciones financieras de un fondo de pensiones y controlar la forma en que se corrige ese deterioro.

c) Requerir toda la información que resulte necesaria a efectos de supervisión, estadísticos y contables.

d) Acceder a cualquier documento y recibir una copia del mismo.

e) Requerir de cualquier persona la remisión de información en el plazo que razonablemente fije la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, si es necesario, citar y tomar declaración a una persona para obtener información.

f) Realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias.

g) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan.

h) Exigir a las entidades gestoras la aportación de informes de expertos independientes, del responsable de la función de auditoría interna o de cualquier otro informe que, de acuerdo con esta ley y su normativa de desarrollo, deba realizarse.

i) Adoptar las medidas preventivas y correctoras que sean necesarias a fin de garantizar que las entidades gestoras de fondos de pensiones se atengan a las normas reguladoras de su actividad que deben cumplir.

j) Hacer pública cualquier medida adoptada, como consecuencia del incumplimiento de las normas aplicables, a menos que su divulgación pudiera poner en grave riesgo la estabilidad de los mercados financieros o causar un perjuicio desproporcionado a las personas afectadas.

k) Cuantas otras funciones sean necesarias para el ejercicio de la supervisión prudencial en el ámbito de los planes y fondos de pensiones.



Las facultades anteriores se podrán ejercer también con respecto a las actividades externalizadas.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir la subsanación de las carencias o deficiencias detectadas en el desarrollo de la supervisión.

3. Las actuaciones de supervisión se desarrollarán por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado con la colaboración de funcionarios pertenecientes a los cuerpos técnicos de la Administración General del Estado, así como de funcionarios expertos informáticos.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá la frecuencia y el alcance mínimo de las revisiones atendiendo al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los fondos de pensiones de que se trate.

5. En defecto de normas especiales de procedimiento, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Nueve. Se introduce un nuevo artículo 24 quáter en el capítulo VII con la siguiente redacción:

“Artículo 24 quáter. *Deber de secreto profesional e intercambio de información.*

1. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Ministerio de Economía y Empresa en el ejercicio de sus funciones en materia de planes y fondos de pensiones, salvo los contenidos propios de los registros administrativos de carácter público, tendrán carácter reservado.

La información confidencial recibida a la que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ser utilizada en el ejercicio de las funciones de ordenación, supervisión e intervención establecidas en la presente ley, así como para publicar indicadores clave de rendimiento y comisiones de gestión y depósito para cada uno de los planes de pensiones que puedan ayudar a los partícipes y beneficiarios a la hora de adoptar decisiones financieras en relación con su pensión.

2. Todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de ordenación y supervisión o intervención en materia de planes y fondos de pensiones, así como aquellas a quienes el Ministerio de Economía y Empresa, haya encomendado funciones respecto de las mismas, están sometidas al deber de secreto profesional en los mismos términos y con las mismas responsabilidades y excepciones establecidas en el capítulo V del título IV de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no impedirá que se intercambie información con las autoridades e instituciones siguientes para el desempeño de sus funciones respectivas:



a) Bancos centrales y otros organismos con una función similar, en tanto que autoridades monetarias.

b) Otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pago, cuando proceda.

c) La Junta Europea de Riesgo Sistémico, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Mercados y Valores.

Esta información estará sujeta al deber de secreto profesional previsto en el apartado 2.

4. Las informaciones confidenciales relativas a la supervisión prudencial de los fondos de pensiones podrán suministrarse a comisiones parlamentarias de investigación o a cualquier otro organismo o institución pública que su ley reguladora le permita recabar información y otros organismos encargados de realizar investigaciones, siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que dichos organismos tengan competencia, en virtud de la legislación nacional, para investigar o analizar las acciones de las autoridades responsables de la supervisión de los fondos de pensiones de empleo o de la legislación en materia de supervisión.

b) Que la información sea estrictamente necesaria para el ejercicio de la competencia mencionada en la letra a).

c) Que las personas que tengan acceso a la información estén sujetas a requisitos de secreto profesional equivalentes como mínimo a los establecidos en el apartado 2.

d) Que si la información tiene su origen en otro Estado miembro, esa información no sea revelada sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes del país de origen y únicamente con la finalidad que dichas autoridades hayan autorizado.

5. Asimismo, con el fin de reforzar la estabilidad e integridad del sistema financiero, podrá intercambiarse información con las autoridades o los órganos encargados de detectar las infracciones del derecho de sociedades aplicable a las empresas promotoras y de investigar dichas infracciones, incluyendo el caso en que se recurra, por su competencia específica, a personas designadas a tal fin y que no pertenezcan a la función pública.

En los intercambios de información recogidos en el párrafo anterior, deben concurrir las condiciones siguientes.

a) Que la información se destine a la detección, investigación y análisis de las acciones de las autoridades responsables de la supervisión de los fondos de pensiones o



de la legislación en materia de supervisión.

b) Que la información recibida esté sujeta a la obligación de secreto profesional establecida en el apartado 1.

c) Que si la información tiene su origen en otro Estado miembro, esa información no sea revelada sin el consentimiento expreso de la autoridad competente de la que proceda y, en su caso, exclusivamente con la finalidad que esta autoridad haya autorizado.”

Diez. El título del capítulo VIII queda redactado como sigue:

“CAPÍTULO VIII
Sistema de gobierno”

Once. El título y el contenido del artículo 27 quedan redactados como sigue:

“Artículo 27. *Sistema de gobierno. Requisitos generales.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán disponer de un sistema eficaz de gobierno que garantice una gestión adecuada y prudente de las actividades de la entidad y de los fondos gestionados.

El citado sistema comprenderá políticas escritas de gobierno corporativo que incluirán, entre otras, una estructura organizativa apropiada y transparente, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información, así como políticas y prácticas de remuneración adecuadas a las características de las entidades y estará sujeto a una revisión periódica.

El sistema de gobierno incluirá la consideración de los factores ambientales, sociales y de gobierno en las decisiones de inversión de los fondos de pensiones, de acuerdo con lo previsto en la declaración de los principios de la política de inversión.

2. El sistema de gobierno guardará proporción con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad y de los fondos de pensiones gestionados.

3. Con carácter general, las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán establecer y aplicar políticas escritas en relación con la gestión de riesgos y la auditoría interna y, en su caso, con las actividades actuariales que realice la entidad y las actividades externalizadas. Dichas políticas escritas estarán sujetas a la aprobación previa del órgano de administración, se revisarán con la periodicidad prevista en esta ley y en su desarrollo reglamentario, y se adaptarán en función de cualquier modificación significativa del sistema o ámbito correspondiente.

4. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán establecer y documentar un sistema eficaz de control interno. Dicho sistema constará de procedimientos administrativos y contables, de un marco de control interno, y de mecanismos adecuados



de información a todos los niveles de la entidad y de los fondos de pensiones gestionados, e incluirá una verificación del cumplimiento.

La verificación del cumplimiento comprenderá el asesoramiento al órgano de administración acerca del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que afecten a la entidad y a los fondos de pensiones gestionados, así como acerca del cumplimiento de su normativa interna. Comportará asimismo la evaluación del impacto de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones de la entidad y de los fondos de pensiones gestionados y la determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

5. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes de emergencia. A tal fin, emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.

6. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán contar al menos con dos personas que las dirijan de manera efectiva“.

Doce. El título y el contenido del artículo 28 quedan redactados como sigue:

“Artículo 28. *Requisitos de aptitud y honorabilidad.*

1. Las personas que dirijan de manera efectiva las entidades gestoras de los fondos de pensiones, aquellas que desempeñen funciones clave previstas en esta ley y, en su caso, las personas o entidades a quienes se haya externalizado alguna de las funciones clave, deberán cumplir los siguientes requisitos en el desempeño de su cometido:

a) Requisito de aptitud:

1º. En el caso de las personas que dirijan de manera efectiva la entidad, sus cualificaciones, sus competencias y su experiencia serán idóneas colectivamente para poder garantizar una gestión adecuada y prudente de los fondos de pensiones.

2º. En el caso de las personas que realicen funciones clave, sus cualificaciones profesionales, sus conocimientos y su experiencia serán idóneas para desempeñar correctamente sus funciones clave.

b) Requisito de honorabilidad: deberán ser personas íntegras y de buena reputación.

2. A los efectos de lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo, se entenderá que ejercen la dirección efectiva de una entidad gestora de fondos de pensiones quienes ostenten cargos de administración o dirección, considerándose como tales:

a) Los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración. Podrán desempeñar cargos de administración las personas jurídicas, pero, en este caso,



deberán designar en su representación a una persona física que reúna igualmente los requisitos anteriormente citados.

b) Los directores generales y asimilados, entendiéndose por tales todas aquellas personas que ejerzan en la entidad la alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquel.

3. Las entidades gestoras de fondos de pensiones comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el nombramiento y cese de las personas que ejerzan la dirección efectiva de la entidad, bajo cualquier título, y quienes dentro de la entidad gestora desempeñen las funciones clave, junto con toda la información necesaria para evaluar si las personas que, en su caso, se hayan nombrado, cumplen las exigencias de aptitud y honorabilidad. No obstante, la comunicación del titular de la función actuarial deberá efectuarla la comisión de control. Igualmente informarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando alguna de las referidas personas haya sido sustituida por no cumplir ya los requisitos de aptitud y honorabilidad. Dichas comunicaciones se realizarán en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el momento del nombramiento.

4. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se entiende que se cumplen los requisitos de aptitud y honorabilidad de quienes llevan la dirección efectiva o desempeñan funciones clave, así como los requisitos de la información que deberá ser remitida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a efectos de evaluar su cumplimiento.

5. En el caso de entidades aseguradoras que actúen como gestoras de fondos de pensiones, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 20/2015, de 14 de julio”.

Trece. El título y el contenido del artículo 29 quedan redactados como sigue:

“Artículo 29. *Política de remuneración.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán establecer y aplicar una política de remuneración adecuada respecto de todas las personas que las dirijan de manera efectiva, de aquellas que desempeñen funciones clave dentro de la entidad gestora y de otras categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de forma significativa en el perfil de riesgo de los planes y fondos de pensiones gestionados. La citada política de remuneración deberá ser acorde con su organización interna y el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades.

2. Salvo que las disposiciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, dispongan otra cosa, las



entidades gestoras de fondos de pensiones harán pública regularmente información pertinente relativa a la política de remuneración.

3. Al establecer y aplicar las políticas de remuneración a que se refiere el apartado 1, se respetarán los principios siguientes:

a) La política de remuneración se establecerá, aplicará y mantendrá en consonancia con las actividades, el perfil de riesgo, los objetivos y los intereses, la estabilidad financiera y el rendimiento a largo plazo de los planes y fondos de pensiones gestionados en su conjunto, y apoyará una gestión sólida, prudente y efectiva de los mismos.

b) La política de remuneración estará en consonancia con los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones gestionados.

c) La política de remuneración incluirá medidas destinadas a evitar conflictos de intereses.

d) La política de remuneración será acorde con una gestión adecuada y eficaz de los riesgos y no alentará una asunción de riesgos que no esté en consonancia con los perfiles de riesgo y la normativa de los planes y fondos de pensiones.

e) La política de remuneración se aplicará a la entidad gestora y a los prestadores de servicios externalizados, salvo que estos últimos estén cubiertos por las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE y 2014/65/UE.

f) La entidad gestora determinará los principios generales de la política de remuneración, que se revisará y actualizará, como mínimo, cada tres años, y será responsable de su aplicación.

g) El gobierno en materia de remuneración y su supervisión deberá ser clara, transparente y eficaz.

4. Las comisiones de control de planes de pensiones de empleo deberán establecer y aplicar una política de remuneración adecuada respecto de quienes presten los servicios actuariales y, en su caso, de la función clave actuarial, y de otros proveedores de servicios externos cuyas actividades puedan incidir de forma significativa en el perfil de riesgo de los planes y fondos de pensiones.”

Catorce. El título y el contenido del artículo 30 quedan redactados como sigue:

“Artículo 30. *Funciones clave: disposiciones generales.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán disponer de las siguientes funciones clave: una función de gestión de riesgos y una función de auditoría interna y, en su caso, una función actuarial cuando la entidad gestora preste servicios actuariales respecto de los planes de pensiones. Dichas entidades deberán permitir que los titulares



de funciones clave desempeñen eficazmente su cometido de manera objetiva, justa e independiente.

2. Una sola persona o unidad organizativa podrá desempeñar varias funciones clave en la entidad gestora, a excepción de la función de auditoría interna, que será independiente de otras funciones clave.

3. La persona o unidad organizativa única que desempeñe una función clave que afecte a un plan de pensiones del sistema de empleo podrá ser la misma que desempeñe una función clave similar en la empresa o empresas promotoras. En tal caso, la comisión de control del plan deberá adoptar las medidas oportunas para evitar o gestionar posibles conflictos de intereses entre el promotor y los partícipes y beneficiarios que pudieran derivarse del ejercicio de dicha función.

4. Los titulares de una función clave informarán de cualquier conclusión o recomendación importante en el ámbito de su responsabilidad al órgano de administración o de dirección de la entidad gestora o, en su caso, a las comisiones de control de los planes y fondos de pensiones, que determinarán las medidas que deberán tomarse.

5. Los titulares de una función clave informarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones si la dirección efectiva o las comisiones de control de los planes y fondos de pensiones no toman medidas correctoras adecuadas y oportunas en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o unidad organizativa que desempeñe la función clave haya detectado un riesgo sustancial de que la entidad gestora o los planes o fondos de pensiones no cumplan un requisito legal y haya informado de ello a la dirección efectiva o a las comisiones de control y cuando ello pueda tener importantes repercusiones en los intereses de los partícipes y beneficiarios, o

b) Cuando la persona o unidad organizativa que desempeñe la función clave haya observado un incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables a la entidad gestora o a los planes y fondos de pensiones y sus actividades en el contexto de su función clave y haya informado de ello a la dirección efectiva o a la comisión de control correspondiente.”

Quince. Se introduce un nuevo artículo 30 bis en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

“Artículo 30 bis. *Función de gestión de riesgos.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones, de una forma proporcionada con su tamaño y su organización interna y con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades y de los fondos de pensiones gestionados, deberán disponer de una función eficaz de gestión de riesgos. Dicha función se estructurará de tal manera que facilite el funcionamiento de un sistema de gestión de riesgos, para lo que la entidad adoptará las



estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para detectar, medir, vigilar, gestionar y notificar regularmente al órgano de administración y a las comisiones de control los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, estén o puedan estar expuestos los planes y fondos de pensiones gestionados, así como sus interdependencias.

Ese sistema de gestión de riesgos será eficaz y estará debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso de toma de decisiones.

2. El sistema de gestión de riesgos cubrirá, de forma proporcionada con el tamaño y organización interna de la entidad y con el tamaño, la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, los riesgos que puedan surgir en los planes y fondos de pensiones o en las empresas a las que se hayan externalizado las tareas o actividades de la entidad al menos en los ámbitos siguientes, cuando proceda:

- a) La suscripción y la constitución de reservas.
- b) La gestión de activos y pasivos.
- c) La inversión, en particular, en instrumentos derivados, titulizaciones y compromisos similares.
- d) La gestión del riesgo de liquidez y de concentración.
- e) La gestión del riesgo operacional.
- f) El seguro y otras técnicas de reducción del riesgo.
- g) Los riesgos ambientales, sociales y de gobierno relacionados con la cartera de inversiones y su gestión, en los términos establecidos en su declaración de los principios de la política de inversión.

3. Cuando, de conformidad con las condiciones del plan de pensiones, los partícipes y beneficiarios asuman riesgos, el sistema de gestión de riesgos también tendrá en cuenta esos riesgos desde la perspectiva de los partícipes y beneficiarios.

4. En el caso de que la función actuarial no haya sido encomendada a la entidad gestora, el responsable de dicha función deberá proporcionar a la citada entidad toda aquella información actuarial necesaria para la eficaz aplicación del sistema de gestión de riesgo de los fondos de pensiones de empleo gestionados.”

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 30 ter en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

“Artículo 30 ter. *Función de auditoría interna.*



1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones, de una forma proporcionada con su tamaño y su organización interna y con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades, deberán disponer de una función eficaz de auditoría interna. La función de auditoría interna deberá disponer de una evaluación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno, incluidas, cuando proceda, las actividades externalizadas.

2. La función de auditoría interna deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas y de otras funciones clave y se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la normativa de planes y fondos de pensiones y de la actividad de auditoría de cuentas.

3. Las conclusiones y recomendaciones derivadas de la auditoría interna se notificarán al órgano de administración, el cual determinará qué acciones habrán de adoptarse con respecto de cada una de ellas y garantizará que dichas acciones se lleven a cabo.

4. Anualmente la entidad gestora elaborará un informe sobre la efectividad de sus procedimientos de control interno, incidiendo en las deficiencias significativas detectadas, sus implicaciones y proponiendo, en su caso, las medidas que se consideren adecuadas para su subsanación. El referido informe será aprobado por el consejo de administración de la entidad gestora y remitido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con las cuentas anuales en el plazo establecido en el artículo 19.1.

Tanto las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna como el informe sobre la efectividad de los procedimientos de control interno deberán remitirse también a las comisiones de control de los fondos de pensiones gestionados”

Diecisiete. Se introduce un nuevo artículo 30 quáter en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

“Artículo 30 quáter. *Función actuarial relativa a los planes de pensiones de empleo y servicios actuariales.*

1. Cuando un plan de pensiones de empleo de prestación definida o mixto cubra los riesgos biométricos o garantice, ya sea el resultado de la inversión ya sea un nivel determinado de las prestaciones, y no esté totalmente asegurado por terceros, deberá establecerse una función actuarial eficaz, a fin de:

a) En su caso, coordinar y supervisar el cálculo de las provisiones técnicas.

b) Evaluar la idoneidad de los métodos y modelos subyacentes utilizados para calcular las provisiones técnicas y las hipótesis empleadas al efecto.

c) Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas.



d) Cotejar las hipótesis en que se basa el cálculo de las provisiones técnicas con la experiencia.

e) Informar a la comisión de control del plan y, en su caso, al órgano de administración o de dirección de la entidad gestora sobre la fiabilidad y la adecuación del cálculo de las provisiones técnicas.

f) Pronunciarse sobre la política general de suscripción en caso de que el plan de pensiones cuente con una política de este tipo.

g) Pronunciarse sobre la idoneidad de la cobertura del seguro en caso de que el plan de pensiones cuente con un régimen de este tipo, y

h) Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos.

Se entiende por riesgos biométricos los riesgos que recaen sobre las personas relacionados con el fallecimiento, la invalidez y la supervivencia.

2. Los servicios actuariales correspondientes a planes de pensiones deberán realizarse por personas que tengan conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera, acordes con la naturaleza, el volumen y complejidad de los riesgos inherentes al desarrollo del plan de pensiones y que puedan acreditar la oportuna experiencia en relación con las normas profesionales y de otra índole, aplicables. La prestación de tales servicios podrán realizarla en nombre propio o por cuenta de una entidad proveedora de tales servicios en la que desarrollen su actividad en virtud de relación laboral o mercantil.

Los actuarios de seguros podrán desempeñar, en todo caso, los servicios actuariales correspondientes a planes de pensiones.

3. Las comisiones de control de los planes elegirán a los prestadores de servicios actuariales para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones, que incluirá, en su caso, la función actuarial prevista en el apartado 1.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior la comisión de control del plan podrá designar a personas que actúen en nombre propio o que desarrollen su actividad en una entidad proveedora de servicios actuariales. La entidad gestora o la depositaria o promotora del fondo o la promotora o aseguradora del plan o alguna entidad del grupo de cualquiera de ella podrán ser proveedoras de los servicios actuariales del plan, así como personas que, teniendo relación laboral o mercantil con dichas entidades, actúen para el plan en nombre propio. En su caso, la comisión de control arbitrará las medidas oportunas para evitar o gestionar conflictos de intereses entre el promotor y los partícipes y beneficiarios.

Lo dispuesto en este apartado será aplicable sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.5.”



Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 30 quinquies en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

“Artículo 30 quinquies. *Evaluación interna de riesgos en los fondos de pensiones de empleo.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones de empleo deberán llevar a cabo y documentar, de forma proporcionada con la organización interna, así como con el tamaño, la naturaleza, la escala y complejidad de las actividades del fondo o fondos de empleo administrados una evaluación interna de riesgo de cada fondo de pensiones de empleo.

Dicha evaluación interna de los riesgos se efectuará de manera regular al menos cada tres años, y en todo caso inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos del perfil de riesgo del fondo o de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones. Cuando se produzca un cambio significativo en el perfil de riesgo de un plan de pensiones específico, la evaluación de los riesgos podrá limitarse a ese plan de pensiones.

2. Reglamentariamente se determinará el contenido que la evaluación interna de riesgos ha de incluir.

3. Las entidades gestoras dispondrán de métodos para detectar y evaluar los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos a corto y a largo plazo los fondos de pensiones que gestionan y que pudieran influir en la capacidad del fondo para cumplir sus obligaciones. Esos métodos deberán ser proporcionados al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a sus actividades. Los métodos deberán describirse en la propia evaluación de los riesgos.

4. La evaluación interna de los riesgos se tendrá en cuenta en las decisiones estratégicas del fondo de pensiones de empleo.

5. Las entidades gestoras comunicarán los resultados de cada evaluación interna a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a las comisiones de control correspondientes en un plazo de quince días desde su aprobación por el órgano de administración.”

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo 30 sexies en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

“Artículo 30 sexies. *Externalización.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán encomendar cualesquiera actividades, incluidas funciones clave, en su totalidad o en parte, a prestadores de servicios que actúen en nombre de la entidad.



2. La entidad gestora seguirá respondiendo plenamente del cumplimiento de las obligaciones que para ella se deriven de esta ley y sus normas de desarrollo cuando externalicen funciones clave o cualquier otra actividad.

3. La externalización de funciones clave o de cualquier otra actividad no podrá realizarse de tal forma que pueda:

- a) Perjudicar la calidad del sistema de gobierno.
- b) Aumentar indebidamente el riesgo operacional.
- c) Menoscabar la capacidad de las autoridades competentes para comprobar que se cumplen las obligaciones derivadas de la normativa.
- d) Socavar el servicio continuo y satisfactorio a los partícipes y beneficiarios.

4. La entidad gestora deberá garantizar el correcto funcionamiento de las actividades externalizadas a través del proceso de selección de un prestador de servicios y el seguimiento permanente de las actividades de dicho prestador de servicios. Para ello deberá designar dentro de la entidad a una persona responsable de la función o actividad externalizada, que cuente con la experiencia y conocimientos suficientes para comprobar la actuación de los proveedores de servicios.

5. Para la externalización de actividades, incluidas las funciones clave, la entidad gestora deberá suscribir un acuerdo escrito con el prestador de los servicios. Dicho acuerdo tendrá eficacia jurídica y definirá con claridad los derechos y obligaciones de la entidad y el prestador de servicios.

6. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a las comisiones de control correspondientes la externalización de sus actividades.

Cuando la externalización se refiera a las funciones clave, la citada comunicación se realizará antes de la formalización del acuerdo de externalización correspondiente. Transcurrido un mes desde la recepción de esta comunicación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sin que ésta haya manifestado su oposición, podrá formalizarse el acuerdo de externalización.

Asimismo, deberá notificarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a la comisión de control correspondiente cualquier cambio ulterior importante en relación con las actividades que hayan podido externalizarse.

7. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a la entidad gestora y a los prestadores de servicios y, en su caso, a las comisiones de control en cualquier momento información sobre las funciones clave y cualquier otra actividad que externalicen.”



Veinte. En el apartado 1 del artículo 34 (**medidas de control especial**) se añaden un nuevo párrafo d) en el número 1º y un nuevo párrafo h) en el número 2º con la siguiente redacción:

“d) Deficiencias relevantes en el sistema de gobierno o en el sistema de control interno, que impidan la gestión de la actividad y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría interna y en su caso, actuarial, o en la externalización de funciones o actividades.”

“h) Deficiencias relevantes en el sistema de gobierno o en el sistema de control interno, que impidan la gestión de la actividad y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría interna y en su caso actuarial, o en la externalización de funciones o actividades.”

Veintiuno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1, se adicionan dos nuevos párrafos, s) y t) en el apartado 3 y se añade un nuevo párrafo v) en el apartado 4 del artículo 35 (**infracciones administrativas**) con la siguiente redacción:

“1. Las entidades gestoras y depositarias, los promotores de planes de pensiones, las personas o entidades a las que se hayan transferido funciones, los comercializadores de planes de pensiones, los actuarios y las entidades en las que éstos desarrollen su actividad, los liquidadores, así como quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, las personas que ejerzan las funciones claves previstas en esta ley, los miembros de la comisión promotora y los miembros de las comisiones y subcomisiones de control de los planes y fondos de pensiones, que infrinjan normas de ordenación y supervisión de planes y fondos de pensiones, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“s) Presentar deficiencias en el sistema de gobierno, especialmente en lo relativo a las funciones de gestión de riesgos, función de auditoría interna y, en su caso, función actuarial, así como en la externalización de funciones o actividades, cuando tales deficiencias disminuyan la solvencia o pongan en peligro la viabilidad de la entidad gestora o los planes y fondos de pensiones”

“t) La falta de sustitución, conforme a lo previsto en el artículo 28, de aquellos en quienes concurra causa de incapacidad o prohibición, así como la falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la información necesaria para la evaluación de las exigencias de honorabilidad y aptitud, y su remisión incompleta o la falta de veracidad en la información remitida.”

“v) Presentar deficiencias en el sistema de gobierno, especialmente en lo relativo a las funciones de gestión de riesgos, función de auditoría interna, y en su caso, función actuarial, así como en la externalización de funciones o actividades y siempre que ello no constituya infracción muy grave.”



Veintidós. Se modifican los párrafos a), c) y f) y se añade un nuevo párrafo g) en el artículo 37 (**definiciones**) con la siguiente redacción:

“a) Fondo de pensiones de empleo: toda institución autorizada o registrada como tal por una autoridad competente de un Estado miembro al amparo de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo. En el caso de España, fondos de pensiones de empleo serán los regulados en el capítulo IV de esta ley destinados al desarrollo de planes de pensiones de empleo.”

“c) Empresa promotora: toda empresa o entidad, persona física o jurídica que actúe en calidad de empleador o de trabajador por cuenta propia o en combinación de ambos y que ofrezca un plan de pensiones o realice contribuciones a un fondo de pensiones de empleo.”

“f) Estado miembro de acogida: el Estado miembro cuya legislación social y laboral en el ámbito de los planes de pensiones de empleo sea aplicable a la relación entre la empresa promotora y los partícipes o beneficiarios.”

“g) Actividad transfronteriza: la gestión de un plan de pensiones cuando la relación entre la empresa promotora y los partícipes y beneficiarios afectados se rija por la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen.”

Veintitrés. Los apartados 1, 4 y 5 del artículo 38 (**aspectos generales de la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo de los Estados miembros**) quedan redactados como sigue:

“1. Al amparo de lo previsto en la Directiva (UE) 2016/2341, y de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, los fondos de pensiones de empleo autorizados y registrados en España podrán integrar planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros.

Asimismo, al amparo de la citada directiva y de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, los fondos de pensiones de empleo autorizados o registrados en otros Estados miembros podrán integrar planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española.”

“4. Serán aplicables las normas sobre inversiones de los fondos de pensiones establecidas en la legislación del Estado miembro de origen del fondo de pensiones”.

“5. Los fondos de pensiones de empleo que realicen actividades transfronterizas, respecto de los partícipes y beneficiarios estarán sujetos a las obligaciones en materia de información impuestas por las autoridades y la legislación de los Estados miembros de acogida a los fondos de pensiones autorizados en su territorio dictadas como transposición a su normativa interna de lo previsto en la Directiva (UE) 2016/2341.”



Veinticuatro. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 39 (**ámbito y autorización para la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en España**) queda redactado como sigue:

“a) Los sistemas de pensiones obligatorios de la Seguridad Social según los Reglamentos (CE) nº 883/2004 y (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como los regímenes sustitutorios de los sistemas de Seguridad Social.”

Veinticinco. El artículo 40 queda redactado como sigue:

“Artículo 40. *Integración en un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros.*

1. La integración en un fondo de pensiones autorizado y registrado en España de un plan de pensiones de empleo promovido por una o varias empresas sujeto a la legislación social y laboral de otro Estado miembro, requerirá las siguientes comunicaciones previas:

a) La entidad gestora del fondo deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la pretensión de integrar el plan de pensiones. Dicha comunicación deberá incluir, al menos, información en la que se identifique el Estado miembro de acogida, denominación de la empresa o empresas promotoras y el domicilio de su administración principal, así como las principales características del plan de pensiones.

b) En un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la información señalada en la letra a), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida e informará de dicha comunicación a la gestora del fondo de pensiones.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar no practicar la referida comunicación a la autoridad del Estado miembro de acogida, mediante resolución motivada que determine que la estructura administrativa, la situación financiera del fondo o la reputación o cualificación profesional o experiencia de las personas que dirigen la entidad gestora, no son compatibles con la actividad transfronteriza propuesta o que ponga de manifiesto alguna de las circunstancias previstas en esta ley como causas de revocación de la autorizaciones administrativas, de disolución o de adopción de medidas de control especial. Dicha resolución motivada deberá emitirse dentro del indicado plazo de tres meses.

En todo caso, dentro del indicado plazo de tres meses la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá informar a la entidad gestora del fondo de pensiones de los motivos por los que no realiza la referida comunicación a la autoridad del Estado miembro de acogida.

La falta de comunicación a la autoridad del Estado miembro de acogida por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones será susceptible de recurso.



c) El Estado miembro de acogida, durante el plazo de seis semanas desde la recepción de la comunicación prevista en la letra b), informará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acerca de:

1º. Las disposiciones de su legislación social y laboral con arreglo a las cuales deba gestionarse el plan de pensiones.

2º. Las obligaciones en materia de información a los partícipes y beneficiarios exigibles a los fondos de pensiones autorizados en el Estado miembro de acogida, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.5.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones trasladará dicha información a la entidad gestora del fondo de pensiones.

2. A partir de que la entidad gestora reciba la información señalada en el apartado 1.c), o bien, una vez transcurrido el plazo de seis semanas previsto en dicha letra c) sin haber recibido comunicación alguna de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá efectuarse la integración del plan de pensiones en el fondo mediante acuerdo expreso de admisión adoptado por la comisión de control del fondo o, en defecto de ésta, por la entidad gestora.

3. Efectuada la integración del plan de pensiones en el fondo, la gestora deberá comunicarla a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de 10 días desde la adopción del acuerdo de admisión, y acompañará al menos:

a) Una certificación del acuerdo de admisión.

b) La denominación y domicilio de la empresa o empresas promotoras.

c) Las condiciones generales y, en su caso, la base técnica del plan, redactadas o traducidas al castellano.

En el registro administrativo de fondos de pensiones se tomará constancia de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros y adscritos a los fondos de pensiones inscritos.

4. Cuando las relaciones laborales de una empresa promotora o conjunto de empresas promotoras se sujeten a distintas legislaciones nacionales en la medida que cuenten con trabajadores en distintos Estados miembros susceptibles de incorporarse al fondo de pensiones, a los efectos previstos en este artículo se identificarán tantos planes de pensiones como Estados miembros de acogida. No obstante, podrá considerarse un único plan comprensivo de distintos subplanes, correspondientes a los distintos Estados miembros de acogida, si las autoridades competentes de estos no formularen objeción al respecto.



No obstante lo anterior, podrán identificarse distintos planes de pensiones para colectivos de trabajadores de una empresa, sujetos a la legislación social y laboral de un mismo Estado miembro, adscritos a un fondo de pensiones o a distintos fondos de pensiones.

En todo caso, los trabajadores cuyas relaciones laborales se sujeten a la legislación española deberán figurar incorporados a un plan de pensiones de empleo de los regulados en los capítulos I a III.

5. El Ministro de Economía y Empresa, previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá dictar normas más detalladas relativas a los procedimientos registrales y de comunicaciones regulados en este artículo.”

Veintiséis. El título y los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 41 (**desarrollo de planes de pensiones de empresas de otros Estados miembros adscritos a fondos de pensiones domiciliados en España**) quedan redactados como sigue:

“Artículo 41. Desarrollo de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros adscritos a fondos de pensiones autorizados y registrados en España.”

“3. Los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros adscritos a fondos españoles no precisarán constituir la comisión de control del plan regulada en el artículo 7, sin perjuicio, en su caso, de los órganos o instancias de representación o participación de empresas y trabajadores, establecidos en virtud de pacto o conforme a los usos o la legislación del Estado miembro de acogida, para la supervisión del funcionamiento del plan y las relaciones con la entidad gestora y, a través de ésta, con la autoridad competente española.”

“4. Las obligaciones de la entidad gestora en materia de información a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones a que se refiere esta sección serán las impuestas por las autoridades y la legislación del Estado miembro de acogida a los fondos de pensiones de empleo autorizados en su territorio, dictadas como transposición a su normativa interna de lo previsto en la Directiva (UE) 2016/2341.

La información referida deberá estar disponible en una lengua oficial del Estado miembro de acogida.”

“5. El plan de pensiones mantendrá una cuenta de posición en el fondo de pensiones de empleo.

Serán de aplicación las normas y límites sobre inversiones y comisiones de gestión y depósito contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo aplicables a los fondos de pensiones autorizados y registrados en España.



Los activos del fondo de pensiones no responderán de las deudas de los promotores de los planes.”

“6. La cuenta de posición del plan de pensiones podrá movilizarse a otro fondo de pensiones de empleo autorizado en cualquier Estado miembro, a cuyo efecto será aplicable el procedimiento de transferencias transfronterizas regulado en el artículo 50.”

Veintisiete. El título, el apartado 1 y el número 3º del apartado 2 del artículo 43 (instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas establecidas en España a través de fondos de pensiones de empleo domiciliados en otros Estados miembros) quedan redactados como sigue:

“Artículo 43. Instrumentación de los compromisos por pensiones sujetos a la legislación española a través de fondos de pensiones de empleo autorizados en otros Estados miembros.

“1. En orden al cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional primera de esta ley, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con su personal sujetos a dicha disposición podrán instrumentarse a través de planes de pensiones del sistema de empleo de los regulados en los capítulos I a III, adscritos a fondos de pensiones de empleo domiciliados en España o a fondos de pensiones de empleo domiciliados en otros Estados miembros autorizados para la actividad transfronteriza conforme a la Directiva (UE) 2016/2341 y de conformidad con lo previsto en esta sección.

Para la instrumentación de compromisos por pensiones derivados de relación laboral sujeta a la legislación española, la adscripción a fondos de pensiones de empleo autorizados en otros Estados miembros requerirá la promoción y formalización de un plan de pensiones de empleo de los regulados en los capítulos I a III, teniendo en cuenta lo previsto en esta sección.”

“3º. El artículo 5.1 sobre principios básicos de los planes de pensiones: no discriminación, capitalización individual, irrevocabilidad de las aportaciones del promotor, atribución de derechos consolidados a los partícipes y derechos económicos a los beneficiarios e integración obligatoria en un fondo de pensiones de las contribuciones a los planes integrados, considerando, en este caso, un fondo de pensiones de empleo autorizado en otro Estado miembro autorizado para operar en España conforme a la Directiva 2016/2341 (UE) y lo previsto en esta sección.”

Veintiocho. El título y los apartados 2 y 5 del artículo 44 (integración de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española en fondos de pensiones de empleo domiciliados en otros Estados miembros) quedan redactados como sigue:

“Artículo 44. Integración de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española en fondos de pensiones de empleo autorizados en otros Estados miembros.”



“2. Con carácter previo a la integración del plan de pensiones en el fondo de pensiones autorizado en otro Estado miembro, deberá cumplimentarse el procedimiento de comunicaciones previsto en este apartado entre el fondo de pensiones y las autoridades del Estado miembro de origen del fondo y de España como Estado de acogida.

En orden a iniciar el procedimiento, el fondo de pensiones deberá notificar a su autoridad nacional competente la pretensión de integrar el plan. Dicha notificación comprenderá información en la que, como mínimo, se identifique a España como Estado miembro de acogida, a la empresa o empresas promotoras y el domicilio de la administración principal de estas y las principales características del plan. La información también deberá incluir la identificación del representante del fondo de pensiones en territorio español al que se refiere el artículo 46.

Una vez que la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo traslade la información referida en el párrafo anterior a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Directiva 2016/2341/UE, dicha Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de seis semanas desde la recepción de la información, informará a la autoridad competente del fondo de pensiones acerca de:

a) Las disposiciones de la legislación social y laboral española con arreglo a las cuales deba desarrollarse el plan de pensiones, a las que se refiere el artículo 43.2.

b) Las normas en materia de información a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo exigibles a los fondos de pensiones autorizados y registrados en España por esta ley y sus normas de desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.5.

El plan de pensiones se podrá integrar en el fondo de pensiones una vez que la autoridad competente del Estado de origen del fondo de pensiones traslade a este la anterior información emitida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o bien transcurrido el plazo antes citado de seis semanas sin que el fondo de pensiones haya recibido comunicación alguna.”

“5. Un plan de pensiones de empleo sujeto a la legislación española, adscrito a un fondo de pensiones autorizado en España, podrá movilizarse a un fondo de pensiones de empleo autorizado en otro Estado miembro traspasando a éste su cuenta de posición, a cuyo efecto será aplicable el procedimiento de transferencias transfronterizas regulado en el artículo 50.”

Veintinueve. El título y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 45 (**desarrollo de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española adscritos a fondos de pensiones de empleo domiciliados en otros Estados miembros**) quedan redactados como sigue:



“Artículo 45. Desarrollo de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española adscritos a fondos de pensiones de empleo autorizados en otros Estados miembros.”

“4. Serán aplicables las normas sobre inversiones de los fondos de pensiones establecidas en la legislación del Estado miembro de origen del fondo de pensiones.”

“5. En materia de derechos y obligaciones de información a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones sujetos a la legislación española, adscritos a fondos de pensiones autorizados en otros Estados miembros, será de aplicación el régimen establecido en esta ley y en su desarrollo reglamentario sobre derechos y obligaciones de información en los planes de pensiones de empleo.

Dicha información deberá estar disponible en castellano u otra lengua oficial de las Comunidades Autónomas.

La comisión de control del plan velará porque los administradores o gestores del fondo de pensiones cumplan adecuadamente el régimen de información.”

“6. Un plan de pensiones de empleo sujeto a la legislación española, adscrito a un fondo de pensiones de empleo domiciliado en otro Estado miembro, podrá movilizarse a otro fondo de pensiones de empleo autorizado en cualquier Estado miembro a cuyo efecto será aplicable el procedimiento de transferencias transfronterizas regulado en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2016/2341, y sección 4ª de este capítulo”.

Treinta. El título y el apartado 2 del artículo 47 (**supervisión del cumplimiento de la legislación social y laboral española en materia de planes de pensiones adscritos a fondos de pensiones domiciliados en otros Estados miembros**) quedan redactados como sigue:

“Artículo 47. Supervisión del cumplimiento de la legislación social y laboral española en materia de planes de pensiones de empleo adscritos a fondos de pensiones autorizados en otros Estados miembros”.

“2. El Ministerio de Economía y Empresa, informará a las autoridades de los Estados miembros de origen acerca de cualquier cambio significativo en las disposiciones de la legislación social y laboral española pertinentes a los planes de pensiones, en la medida que afecte a la gestión de planes de pensiones adscritos a fondos de pensiones autorizados en otros Estados miembros, así como de los cambios en las normas en materia de obligaciones de información a partícipes y beneficiarios.”

Treinta y uno. En el capítulo X se adiciona una sección 4ª nueva con la siguiente denominación:

Sección 4ª. Transferencias transfronterizas.



Treinta y dos. Se introduce un nuevo artículo 49, en la sección 4ª del capítulo X, con la siguiente redacción.

“Artículo 49. Aspectos generales de las transferencias transfronterizas de planes de pensiones de empleo entre fondos de pensiones de empleo de los Estados miembros.

1. Un fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado en un Estado miembro (fondo de pensiones de empleo transferente) podrá transferir la totalidad o una parte de las obligaciones, provisiones técnicas y otras obligaciones y derechos de un plan de pensiones de empleo adscrito al mismo, así como los activos que le correspondan o su equivalente en efectivo, a un fondo de pensiones de empleo (fondo de pensiones de empleo receptor) autorizado o registrado en otro Estado miembro.

La transferencia transfronteriza parcial de un plan de pensiones de empleo sujeto a la legislación social y laboral española podrá realizarse en aplicación de los criterios establecidos reglamentariamente para la adscripción de un plan de pensiones de empleo a varios fondos de pensiones, en los planes de promoción conjunta con ocasión de la separación de entidades promotoras o cuando se produzca una escisión del plan en dos o más planes a consecuencia de operaciones societarias.

2. Los costes de la transferencia no correrán a cargo del resto de los partícipes y beneficiarios del fondo de pensiones de empleo transferente ni de los partícipes y beneficiarios titulares del fondo de pensiones de empleo receptor.

3. La transferencia estará sujeta a la aprobación previa de una mayoría de los partícipes y una mayoría de los beneficiarios afectados, o, si procede, de una mayoría de sus representantes y, además, cuando proceda, requerirá la aprobación de la empresa promotora, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional aplicable.

El fondo de pensiones de empleo transferente pondrá la información sobre las condiciones de la transferencia a disposición de los partícipes y beneficiarios interesados y, si procede, de sus representantes, con tiempo suficiente antes de que se presente la solicitud de autorización de la transferencia por la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo receptor prevista en los artículos 50 y 51.

4. Cuando se trate de un plan de pensiones de empleo sujeto a la legislación social y laboral española la aprobación previa referida deberá otorgarse mediante el acuerdo de la comisión de control del plan de pensiones con la mayoría estipulada en las especificaciones del mismo para los cambios de gestora o depositaria y de movilización del plan a otro fondo, debiendo incluir, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes. A tal efecto, los miembros de la comisión de control del plan de pensiones que representen conjuntamente a partícipes y beneficiarios se computarán como representantes de partícipes.

5. En caso de desacuerdo sobre el procedimiento o contenido de una acción o inacción de la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de



empleo transferente o receptor, incluida la decisión de autorizar o denegar una transferencia transfronteriza, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) podrá emprender una mediación no vinculante de conformidad con el artículo 31, segundo párrafo, letra c), del Reglamento (UE) n.º1094/2010, a solicitud de una de las autoridades competentes o por propia iniciativa.”

Treinta y tres. Se introduce un nuevo artículo 50, en la sección 4ª del capítulo X, con la siguiente redacción:

“Artículo 50. Transferencia transfronteriza desde un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España a otro fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado en otro Estado miembro.

1. La transferencia transfronteriza de un plan de pensiones de empleo desde un fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España (fondo de pensiones de empleo transferente) deberá ser autorizada previamente por la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo receptor, tras haberse obtenido antes la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La solicitud de autorización de la transferencia a que se refiere el apartado 1 deberá contener la siguiente información:

a) El acuerdo escrito entre los fondos de pensiones de empleo transferente y receptor exponiendo las condiciones de la transferencia, el cuál requerirá la aprobación previa de la comisión de control del fondo de pensiones transferente y será suscrito en nombre de éste por las entidades gestora y depositaria del mismo.

b) Una descripción de las principales características del plan de pensiones afectado.

c) Una descripción de las obligaciones o provisiones técnicas que se vayan a transferir, y otras obligaciones y derechos, así como los activos correspondientes o su equivalente en efectivo.

d) Identificación de los fondos de pensiones transferente y receptor, indicando su denominación y el domicilio de sus administraciones principales y, en su caso, de las entidades que ejerzan su administración, así como el nombre del Estado miembro en el que cada fondo de pensiones de empleo esté registrado o autorizado.

e) Identificación de la entidad promotora del plan, indicando su denominación y el domicilio de su administración principal.

f) Acreditación de la aprobación previa a que se refiere el artículo 49.3.

g) Cuando proceda, el nombre del Estado miembro cuya legislación social y laboral sea aplicable al plan de pensiones en cuestión.



3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones examinará únicamente si:

a) En caso de transferencia parcial de las obligaciones del plan de pensiones, provisiones técnicas, y otras obligaciones y derechos, así como los activos correspondientes o su equivalente en efectivo, los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios de la parte restante del plan están protegidos adecuadamente.

b) Los derechos individuales de los partícipes y beneficiarios son al menos los mismos tras la transferencia.

c) Los activos correspondientes al plan de pensiones que se van a transferir son suficientes y adecuados para cubrir las obligaciones, provisiones técnicas, y otras obligaciones y derechos que se vayan a transferir, de conformidad con la normativa aplicable en España.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud transmitida por la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo receptor, comunicará a esta autoridad los resultados de la evaluación mencionada en el apartado 3 y el consecuente otorgamiento o denegación de su autorización a la transferencia solicitada.

5. Cuando la transferencia dé lugar a una actividad transfronteriza, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo receptor acerca de las disposiciones de la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a las cuales deberá gestionarse el plan de pensiones y acerca de los requisitos de información o en su caso del Estado miembro de acogida que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Esta información se comunicará en un nuevo plazo de cuatro semanas.

6. Una vez efectuada la transferencia, la entidad gestora del fondo de pensiones transferente deberá notificarlo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de un mes desde que se haga efectiva.

7. Cuando se trate de la transferencia de un plan de pensiones sujeto a la legislación social y laboral española entre fondos de pensiones de empleo autorizados o registrados en otro u otros Estados miembros, una vez efectuada la transferencia, la comisión de control del plan de pensiones y el representante en España del fondo de pensiones de empleo receptor deberán notificarlo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.”

Treinta y cuatro. Se introduce un nuevo artículo 51, en la sección 4ª del capítulo X, con la siguiente redacción:



“Artículo 51. *Transferencia transfronteriza desde un fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado en otro Estado miembro a otro fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España.*

1. La transferencia transfronteriza de un plan de pensiones de empleo desde un fondo de pensiones de empleo autorizado o registrado en otro Estado miembro (fondo de pensiones transferente) a otro fondo de pensiones de empleo autorizado y registrado en España (fondo de pensiones receptor) deberá ser autorizada previamente por la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, tras haberse obtenido antes la autorización de la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo transferente.

A dichos efectos, la solicitud de autorización de transferencia deberá presentarla el fondo de pensiones de empleo receptor ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual concederá o denegará la autorización y comunicará su decisión al fondo de pensiones de empleo receptor en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.

2. La solicitud de autorización de la transferencia a que se refiere el apartado 1 deberá contener la siguiente información:

a) El acuerdo escrito entre los fondos de pensiones de empleo transferente y receptor exponiendo las condiciones de la transferencia, el cuál requerirá la aprobación previa de la comisión de control del fondo de pensiones receptor y será suscrito en nombre de éste por las entidades gestora y depositaria del mismo.

b) Una descripción de las principales características del plan de pensiones afectado.

c) Una descripción de las obligaciones o provisiones técnicas que se vayan a transferir, y otras obligaciones y derechos, así como los activos correspondientes o su equivalente en efectivo.

d) Identificación de los fondos de pensiones transferente y receptor, indicando su denominación y el domicilio de sus administraciones principales y, en su caso, de las entidades que ejerzan su administración, así como el nombre del Estado miembro en el que cada fondo de pensiones de empleo está registrado o autorizado.

e) Identificación de la entidad promotora del plan, indicando su denominación y el domicilio de su administración principal.

f) Acreditación de la aprobación previa a que se refiere el artículo 49.3.

g) Cuando proceda, el nombre del Estado miembro cuya legislación social y laboral sea aplicable al plan de pensiones en cuestión.



3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones transmitirá la solicitud contemplada en el apartado 1 a la autoridad competente del Estado miembro del fondo de pensiones de empleo transferente sin demora a partir de la fecha de su recepción.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones examinará únicamente que:

a) El fondo de pensiones de empleo receptor ha facilitado toda la información contemplada en el apartado 2.

b) La estructura administrativa, la situación financiera del fondo de pensiones de empleo receptor y la honorabilidad o la experiencia o las cualificaciones profesionales de las personas que gestionan el fondo de pensiones de empleo receptor son compatibles con la transferencia propuesta.

c) Los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios del fondo de pensiones de empleo receptor y la parte del plan transferida están protegidos adecuadamente durante y después de la transferencia.

d) Las provisiones técnicas del fondo de pensiones de empleo receptor se han financiado en su totalidad en el momento de la transferencia, cuando la transferencia dé lugar a una actividad transfronteriza.

e) Los activos que se vayan a transferir son suficientes y adecuados para cubrir las obligaciones, las provisiones técnicas, y otras obligaciones y derechos que se vayan a transferir, de conformidad con la normativa aplicable en el Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo receptor.

5. Una vez recibida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la comunicación de la autoridad del Estado miembro de origen del fondo de pensiones transferente a la que se refiere el artículo 12.9 de la Directiva (UE) 2016/2341, dicha Dirección General resolverá sobre la solicitud de autorización de la transferencia y notificará su decisión al fondo receptor en el plazo indicado en el apartado 1.

6. En caso de que se deniegue la autorización, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones motivará dicha denegación en el plazo de tres meses mencionado en el apartado 1. Esa negativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones será susceptible de recurso.

7. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de dos semanas desde la fecha de la resolución adoptada, informará acerca de ésta a la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo de pensiones de empleo transferente.

8. Cuando la transferencia dé lugar a una actividad transfronteriza y la autoridad competente del Estado miembro de origen del fondo transferente haya informado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según lo dispuesto en el artículo 12.11 de la Directiva (UE) 2016/2341, acerca de las disposiciones de la legislación social y



laboral pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo y acerca de los requisitos de información del Estado miembro de acogida que se aplicarán a la actividad transfronteriza, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará al fondo de pensiones de empleo receptor dicha información en el plazo de una semana a partir de la fecha de su recepción.

9. A partir del momento en que se reciba la decisión de conceder la autorización a que se refiere el apartado 1, o bien, si no se ha recibido información sobre la decisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el apartado 8, el fondo de pensiones de empleo receptor podrá empezar a gestionar el plan de pensiones.

Una vez efectuada la transferencia, la entidad gestora del fondo de pensiones receptor deberá notificarlo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de un mes desde que se haga efectiva.”

Treinta y cinco. Se introduce una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. *Transferencia colectiva de derechos económicos de mutualidades de previsión social a planes de pensiones de empleo.*”

A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio, cuando la transferencia de los derechos económicos de las mutualidades de previsión social se destine a planes de pensiones de empleo será necesaria la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, previo informe, en su caso, del órgano competente de la Comunidad Autónoma al que corresponda la supervisión de la mutualidad.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción. La solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, en el caso del vencimiento de dicho plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa.

En su caso, el plazo para resolver quedará suspendido desde la solicitud hasta la recepción del informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que esta suspensión pueda exceder de tres meses.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización.”

Disposición transitoria única. *Adaptación a las normas del sistema de gobierno.*



1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adaptar su estructura organizativa a lo previsto en el capítulo VIII del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y establecer las políticas escritas previstas en el artículo 27 del citado texto refundido relativas al gobierno corporativo, remuneración, gestión de riesgos, auditoría interna y, en su caso, la relativa a las actividades actuariales que realice la entidad, así como documentar el sistema de control interno.

2. Igualmente, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, las entidades gestoras deberán designar a los titulares de las funciones clave previstos en el artículo 30 del citado texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y comunicar la designación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En su caso, las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo, en el referido plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, deberán establecer la política de remuneración prevista en el artículo 29 del citado texto refundido, así como designar y comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los titulares de la función actuarial.

En tanto no entren en vigor las normas de desarrollo reglamentario previstas en el artículo 28.4 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, a efectos de las comunicaciones a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones reguladas en el artículo 28.3 será aplicable el Anexo I de la Orden EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales.

3. Reglamentariamente se determinará el plazo para que las entidades gestoras realicen la primera evaluación interna de riesgos periódica de los fondos de pensiones de empleo prevista en el artículo 30 quinquies del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, así como el plazo o frecuencia de la comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de las actividades externalizadas que no constituyan funciones clave.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.*

Uno. Se añade un nuevo párrafo al epígrafe 3ª de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, con la siguiente redacción:

“Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado



por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.”

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima sexta. *Transferencia de derechos económicos de mutualidades de previsión social*

1. Los derechos económicos de los mutualistas y beneficiarios correspondientes a los contratos de seguro a los que se refiere el artículo 51.2.a).3ª de esta ley, podrán transferirse de forma colectiva sin consecuencias tributarias en el impuesto siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Que la entidad no haya suscrito nuevos contratos de seguros en los últimos tres años anteriores a la fecha del acuerdo, o no hayan tenido lugar nuevas adhesiones de mutualistas en ese mismo periodo. Se entiende que se da esta circunstancia cuando los nuevos contratos o adhesiones producidas durante el citado periodo representen menos del uno por ciento del total de contratos o de mutualistas.

b) Que se integren en un plan de pensiones de empleo, en un plan de previsión social empresarial, en un contrato de seguro colectivo que instrumente compromisos por pensiones o en un contrato de seguro concertado con una mutualidad de previsión social que cubran lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Cuando la entidad destinataria de la transferencia de derechos sea una entidad aseguradora, la transferencia de derechos económicos se articulará a través de alguna de las operaciones previstas en los artículos 89 a 91 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En el caso de que el vehículo de destino elegido sea un plan de pensiones de empleo, deberá constituirse uno específicamente al efecto, excepto cuando la empresa promotora ya tenga uno constituido.

c) Que el acuerdo de transferencia colectiva se adopte por la Asamblea General de mutualistas y afecte a todos los derechos económicos susceptibles de ser transferidos de acuerdo con la operación societaria empleada. Para la adopción de este acuerdo no resultará aplicable lo establecido en los artículos 194 y 201 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

d) Que en ningún caso se perciban los derechos económicos por el mutualista, asegurado o beneficiario. No resultará aplicable a este supuesto lo dispuesto en los artículos 99.3.b), 106.4 y 114.7 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.



e) Que la transferencia de derechos económicos sea aceptada por la entidad aseguradora de destino o por la comisión de control del plan de pensiones de empleo.

2. El importe del derecho económico transferido no computará a efectos del límite de aportaciones establecido en el art 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni reducirá la base imponible del Impuesto.

3. A partir de la transferencia, solo se podrán percibir prestaciones por las contingencias previstas en el artículo 8.6 de del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo, no se podrá disponer de los derechos económicos en supuestos distintos a los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones.

4. La parte de las prestaciones que proceda de los derechos económicos transferidos, incluyendo la rentabilidad correspondiente a tales recursos, tendrá el tratamiento que hubiera correspondido a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades de previsión social de no haberse realizado la transferencia. A estos efectos, la transferencia no alterará la antigüedad de las aportaciones satisfechas a la mutualidad de previsión social.

Cuando no se perciba la totalidad de la prestación, se entenderá que en primer lugar se percibe la parte de la prestación a que se refiere este apartado.

5. La parte de las prestaciones que proceda de las aportaciones realizadas a partir de la movilización tendrá el tratamiento que corresponda al instrumento del que procedan las prestaciones.

6. Las entidades receptoras de estos derechos económicos deberán separar contablemente las cantidades recibidas, así como la rentabilidad correspondiente a las mismas, del resto de aportaciones y su rentabilidad.

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.*

Se añade un apartado 25 en el artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con la siguiente redacción:

“25. La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.”

Disposición final tercera. *Título competencial.*

La disposiciones contenidas en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, que sean complemento indispensable para garantizar los objetivos de



ordenación y completar la regulación por ella definida, tienen la consideración de ordenación básica de la banca y los seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica, con arreglo al artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución Española, salvo las disposiciones finales primera y segunda que tienen la consideración de legislación de la Hacienda general con arreglo al artículo 149.1.14ª de la Constitución Española.

Disposición final cuarta. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se efectúa la transposición parcial al derecho español de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, que se completará mediante Real Decreto.

Se entenderán realizadas a la citada Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, las referencias contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la derogada Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.